



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2023-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS ANICETO CASO
VILLAJUAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Aniceto Caso Villajuan contra la sentencia, de fecha 13 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, con el abono de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 21 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Refiere que, como consecuencia, adolece de las enfermedades de neumoconiosis debido a polvos de sílice e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 50.5 % de menoscabo, conforme se aprecia del certificado médico de fecha 7 de enero de 2019.

La emplazada contestó la demanda³ y señaló que el certificado médico carece de valor probatorio, puesto que no se le adjuntó la historia clínica correspondiente que permita verificar que las enfermedades alegadas se encuentren sustentadas en exámenes auxiliares e informes de especialistas. Asimismo, sostiene que las enfermedades pulmonares intersticiales y la

¹ Foja 242

² Foja 1

³ Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2023-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS ANICETO CASO
VILLAJUAN

enfermedad de atelectasias laminares no son consideradas enfermedades profesionales, por lo que no corresponde la cobertura del SCTR. Alega que al diagnosticarse tres enfermedades debe verificarse si el porcentaje de menoscabo de cada una de ellas es igual o superior al 50 %, sin embargo, no se especifica qué porcentaje corresponde a cada enfermedad.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 7, de fecha 26 de setiembre de 2022⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado carece de valor probatorio, en tanto no se sustenta en los exámenes auxiliares correspondientes. Agrega que los documentos presentados no guardan relación con las enfermedades profesionales que dice padecer y que no se ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a acreditar que haya desempeñado actividades de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Resolución 12, de fecha 13 de marzo de 2023, confirmó la apelada por estimar que la enfermedad pulmonar intersticial debido a polvos inorgánicos (J62.8) y la enfermedad de atelectasias laminares (J98.1) no se encuentran registradas dentro de la Norma Técnica de Salud ni dentro de la Clasificación Internacional de Enfermedades Profesionales. Añade que el dictamen médico y su respectiva historia clínica carecen de valor probatorio para la acreditación de la enfermedad profesional a raíz de las deficiencias encontradas y porque tampoco se ha establecido el grado de incapacidad que genera cada una de las enfermedades diagnosticadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento más el abono de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para

⁴ Foja 187



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2023-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS ANICETO CASO
VILLAJUAN

su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional quedar disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero menor de los dos tercios.
6. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o su sustitutoria la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997.
7. En el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2023-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS ANICETO CASO
VILLAJUAN

emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

8. En el presente caso, tenemos que el accionante presentó lo siguiente: a) el certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 2001⁵, expedido por la Compañía Minera San Martín SA, que el recurrente laboró desde el 11 de marzo de 2000 hasta el 31 de julio de 2001, en el puesto de *cargador* para la obra de Andaychagua; b) el certificado expedido por la empresa minera CN Minería y Construcción SAC⁶ se advierte que ha laborado en el cargo de *operador de jumbo* en el período comprendido entre el 20 de agosto 2001 hasta el 18 de octubre de 2011 en la obra Unidad Minera Andaychagua y c) el certificado expedido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA⁷, que señala que laboró en la Unidad Minera de Andaychagua desde el 1 de noviembre de 2011 hasta la fecha de expedición del documento (25 de setiembre de 2019) desempeñando el cargo de *técnico operador equipo mina*, así como el perfil ocupacional expedido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA⁸, donde se indica que laboró en el área de mina socavón, estuvo expuesto a polvos, ruidos, minerales y toxicidad.
9. Por otro lado, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada, el demandante adjuntó el Certificado Médico 216-2019, de fecha 7 de enero de 2019⁹, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote dictaminó que padece de enfermedad pulmonar intersticial debido a polvos inorgánicos, atelectasias laminares e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 50.5 %.
10. Asimismo, en respuesta al mandato ordenado por el juez de primera instancia, el director ejecutivo del mencionado nosocomio, mediante el Oficio 1846-2022-UE-EGB-NCH-CMCI/D, de fecha 13 de setiembre de 2022¹⁰, presentó la historia clínica¹¹ del certificado médico, de fecha 7 de enero de 2019, el cual incluye el Informe 095-2022¹², del cual se

⁵ Foja 19

⁶ Foja 20

⁷ Foja 21

⁸ Foja 22

⁹ Foja 18

¹⁰ Foja 159

¹¹ Fojas 161 a 182

¹² Foja 161



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2023-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS ANICETO CASO
VILLAJUAN

desprende que: “(...). *El porcentaje de menoscabo de enfermedad pulmonar intersticial debido a polvos inorgánicos es 30%, la enfermedad de atelectasias laminares corresponde al 15%, y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral corresponde al 10 %, de esta suma no aritmética le corresponde un menoscabo combinado del 47% (...)*”. (negrita y cursiva nuestro)

11. De lo expuesto, en el fundamento *supra* se advierte que el porcentaje de incapacidad producido por enfermedad pulmonar intersticial debido a polvos inorgánicos es del 30 % y de hipoacusia neurosensorial bilateral es de 10 % de menoscabo. Es decir, el recurrente no acredita que como consecuencia de la enfermedad pulmonar intersticial debido a polvos inorgánicos y de la hipoacusia neurosensorial su porcentaje de menoscabo sea el mínimo que se requiere (igual o superior al 50 %) para acceder a la pensión de invalidez reclamada conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ